

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real órden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

Parte militar.

SERVICIO DE LA PLAZA

PARA EL DIA 4 DE FEBRERO DE 1885.

Parada, los Cuerpos de la guarnicion.—Jefe de dia.—El Teniente Coronel D. Josquin Basols.—Imaginaria.—Otro D. Enrique de la Vega.—Hospital y provisiones.—Artillería.—Sargento para el paseo de enfermos Artillería.

De órden del Excmo. Sr. General Gobernador Militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Servicio de la plaza para el 5 de Febrero de 1885.

Parada, los Cuerpos de la guarnicion.—Jefe de dia.—El Teniente Coronel D. Enrique de la Vega.—Imaginaria.—Otro D. Federico Novellas.—Hospital y provisiones.—Artillería.—Sargento para el paseo de enfermos.—Artillería.

De órden del Excmo. Sr. General Gobernador Militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Anuncios oficiales.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Secretaría.

Don Crisanto Arévalo, patron que fué de Cabotage, vecino del arrabal de Binondo, se servirá presentarse en esta Secretaría por sí ó por medio de apoderado, para enterarle de un asunto que le interesa.

Manila 4 de Febrero de 1885.—Fragoso.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

En virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general en acuerdo de esta fecha, se ha señalado el dia 20 del corriente á las diez en punto de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras relativas al ponton y nueva calzada que se detallan en el expediente de apertura del nuevo camino desde los puentes de Ayala al barrio de Loban, cuyo importe segun presupuesto aprobado en 3 de Setiembre de 1883, asciende á pfs. 4906'63. La subasta se celebrará ante la Junta de Almonedas de esta Direccion; hallándose de manifiesto en la Escribanía de Gobierno calle Anloague núm. 2 del arrabal de Binondo para conocimiento del público todos los documentos que han de regir en la contrata. Las proposiciones se arreglarán exactamente al modelo adjunto, y se presentarán en pliegos cerrados, admitiéndose solamente durante el primer cuarto de hora del acto. Los pliegos deberán contener el documento que acredite haber consignado como garantía provisional para tomar parte en la licitacion la cantidad de pfs. 98'13 en metálico que deberá constituirse en la caja de Depósitos de esta Capital. Serán nulas las proposiciones en que falten cualquiera de los requisitos y aquellas cuyo importe exceda del presupuesto. Al principiar el acto del remate se leerá la instruccion citada; en el caso de procederse á una licitacion verbal por empate, la mínima puja admisible será de veinte pesos.

Manila 4 de Febrero de 1885.—Vargas.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. . . . N. . . . vecino de N. . . . enterado

del anuncio publicado en la *Gaceta* de esta Capital de . . . por la Direccion general de Administracion Civil, asi como de la instruccion de subasta y pliego de condiciones generales, facultativas y económicas que han de regir en la contrata de las obras relativas al ponton y nueva calzada que debe abrirse desde los puentes de Ayala al barrio de Loban, se compromete á tomar por su cuenta dicha obra por la cantidad de pfs. (en letra y núm.)

Fecha y firma.

Nota.—El sobre de la proposicion tendrá este rótulo «Proposicion para la contrata de las obras relativas al ponton y nueva calzada que debe abrirse desde los puentes de Ayala al barrio de Loban».

Pliego de condiciones que se cita.

Artículo 1.º Se saca á pública subasta las obras relativas al ponton y nueva calzada bajo el tipo en progresion descendente de pfs. 4906'63.

Art. 2.º Para optar á licitacion se constituirá en la Caja de Depósitos el 2 p^o del importe de las obras ó sean pfs. 98'13, cuya carta de pago acompañará, si bien separadamente, al pliego de licitacion sujetándose éste al modelo correspondiente.

Art. 3.º En la ejecucion por contrata de la espresada obra regirán además del pliego de condiciones generales de 25 de Diciembre de 1867 y de las facultativas aprobadas en 3 de Setiembre de 1883 las siguientes prescripciones económico-administrativas.

Art. 4.º El licitador á quien se hubiere adjudicado la obra tendrá 15 dias de término contados desde aquel en que se le notifique la aprobacion del remate para formalizar la escritura de contrata.

Art. 5.º Podrá constituir como fianza el depósito provisional presentado para tomar parte en la licitacion, cangeando su carta de pago por otra que espese que se destina aquel á este nuevo objeto, y reteniéndole el 10 p^o de la obra que haya ejecutado hasta completar la décima parte del total importe del presupuesto de contrata, que como fianza definitiva debe prestar el contratista.

Art. 6.º El contratista tendrá derecho á que mensualmente se le pague el importe de la obra que haya ejecutado con arreglo á certificacion del Ingeniero, hecha la retencion que espresa el artículo anterior. Si desde la fecha de uno de estos documentos trascurriese más de un mes sin verificarse el pago, desde fines de dicho mes, se acreditará al contratista el 1 p^o mensual de la cantidad devengada que hubiere dejado de percibir.

Art. 7.º Si el contratista contraviniese á alguna de las prescripciones de los artículos 10, 13, 15, 16, 18 y 22 del pliego de condiciones generales ó si procediese con notoria mala fé en la ejecucion de las obras, se le podrán imponer por la Direccion general de Administracion Civil, de acuerdo con la Inspeccion general de Obras públicas, multas que no bajarán de veinte pesos ni excederán de ciento, cuyo importe se descontará del de la primera certificacion que despues hubiere de expedirse, entendiéndose que de antemano renuncia á toda reclamacion contra esta clase de providencias al derecho comun y á todo fuero especial.

Art. 8.º El tiempo de duracion para concluir las obras, es el de tres meses, y si por circunstancias especiales ó imprevistas, no se hubiese podido con-

cluir, el contratista lo hará presente al Jefe de la provincia para que oido el parecer del Ingeniero de obras públicas de la misma lo eleve con su informe á esta Direccion general de Administracion Civil á fin de que determine lo que juzgue conveniente.

Art. 9.º Los gastos de subasta y escritura serán de cuenta del contratista.

Art. 10. No se entenderá válido el contrato interin no recaiga la aprobacion correspondiente.

Manila 4 de Febrero de 1885.—El Jefe de la Seccion de Fomento.—Francisco de Paula Galvan.

El dia 7 del corriente á las diez en punto de su mañana, se celebrará ante la Junta de Almonedas de esta Direccion, subasta pública para la contrata de las herramientas que han de adquirirse para los trabajos comunales de la provincia de la Union, que se espresan en la adjunta relacion, bajo el tipo en progresion descendente de dos mil novecientos setenta y cinco pesos noventa y seis céntimos.

Manila 4 de Febrero de 1885.—El Subdirector, Vargas.

RELACION de las herramientas necesarias para los trabajos comunales de la Union.

200 Carretillas de mano.	30 Id. de sierra.
200 Zapapicos.	80 Azuelas.
200 Barreiras.	80 Juegos cepillos.
130 Palas de boca-ancha.	80 Id. barrenas.
130 Id. de id. redonda.	80 Id. escoplos.
130 Azadas.	50 Hachas de 1.ª
130 Cucharas de cantero.	50 Id. de 2.ª
30 Batideras de hierro.	130 Mazos de hierro.
30 Juegos de serruchos.	

Manila 4 de Febrero de 1885.—El Oficial de Negociado, Fernandez Vallina.

Pliego de condiciones para la contrata de las herramientas necesarias para los trabajos comunales de la provincia de la Union.

Artículo 1.º Las herramientas objeto de la contratacion, serán las que en clase y número se espresan en la relacion valorada, ascendente á dos mil novecientos setenta y cinco pesos noventa y seis céntimos incluso el 5 p^o calculado para envases, debiendo construirse las mismas, con estricta sujecion á los modelos que se hallan de manifiesto en esta Direccion.

Art. 2.º Para poder entrar en licitacion será preciso constituir previamente en la Caja de Depósitos pfs. 148'79, cuya carta de pago deberá acompañar á la proposicion, y cédula personal, sin cuyo requisito no será admitida, asi como tampoco lo serán las que excedan del tipo.

Art. 3.º Las proposiciones serán por la totalidad de las herramientas, siendo rechazadas las que no tengan este carácter.

Art. 4.º El servicio se adjudicará al autor de la proposicion que resulte más beneficiosa para la Administracion; en el caso de haber proposiciones iguales, se abrirá una puja verbal durante diez minutos entre los autores de las mismas, y resultando todavía empate, se adjudicará el servicio á la proposicion señalada con el número ordinal más bajo, ó sea la primera recibida por la Junta de Almonedas.

Art. 5.º El adjudicatario deberá constituir la fianza definitiva y formalizar la escritura de contrata en el término de cinco dias, á contar desde el

en que se le notifique la aprobacion del remate. Si trascurrido dicho plazo no hubiese cumplido con los indicados requisitos, perderá el depósito constituido para licitar, quedando esta á favor de las cajas de ramos locales, procediéndose á celebrar otra nueva subasta.

Art. 6.º La fianza se compondrá de pfs. 297'59, debiendo constituirse en metálico ó en bonos del Tesoro en la Caja de Depósitos de esta Capital. Podrá formar parte de la fianza el depósito provisional consignado para tomar parte en la licitacion.

Art. 7.º El contratista deberá entregar las herramientas y envases que acredita la relacion, en los almacenes de la Direccion general de Administracion Civil, en el improrogable plazo de cinco dias á contar desde el dia en que le sea comunicada la aprobacion de la escritura de contrata.

Art. 8.º No será recibida ninguna herramienta sin que proceda el reconocimiento de ellas por parte de un facultativo de la Inspeccion general de Obras públicas, quien informará sumariamente de sus condiciones y de si se ajustan en calidad al modelo correspondiente. Las que por no reunir las condiciones exigidas fuesen rechazadas, serán repuestas por el contratista, sin que por esta circunstancia tenga derecho á que se le amplíe el plazo señalado para la entrega total.

Art. 9.º Si trascurrido el plazo que se fija en el art. 7.º, el contratista no hubiese entregado la totalidad de las herramientas que constituyen su compromiso, se procederá á adquirir por administracion las que faltan, sufragándose las diferencias á que resulte su importe con cargo á la fianza sin que tenga derecho á reclamacion alguna.

Manila 4 de Febrero de 1885.—El Jefe de la Seccion, Francisco de P. Galvan.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de . . . N. enterado del anuncio publicado en la «Gaceta» de esta Capital por la Direccion general de Administracion Civil y del pliego de condiciones que ha de servir de base para la contrata de las herramientas que han de adquirirse para los trabajos comunales de la Union, así como del tipo de los modelos á que han de sujetarse las mismas, se compromete á entregarlas por la cantidad de pfs. (en letra y número).

AYUNTAMIENTO DE MANILA.

Secretaria.

El que se considere con derecho á un venado cogido suelto en la via pública que se halla depositado en el Tribunal del arrabal de San Fernando de Dilao, se presente á reclamar en esta Secretaria dentro del término de seis dias, contados desde el primer anuncio en la «Gaceta oficial», en la inteligencia que de no hacerlo así caerá en comiso y se venderá en pública subasta.

Lo que de órden del Excmo. Sr. Corregidor, se anuncia en dicho periódico, para que llegue á conocimiento del interesado.

Manila 31 de Enero de 1885.—P. S., G. Moreno.

Debiendo proveerse en concurso público, 15 plazas de médicos creadas para que presten sus servicios gratuitamente á las familias menesterosas de esta Ciudad y sus arrabales de Tondo, Binondo, Santa Cruz, Sampaloc, San José, Quiapo, San Miguel, Ermita, Malate, y San Fernando de Dilao, en cumplimiento de lo que dispone el Reglamento aprobado para dicho servicio por el Gobierno general de estas Islas, con fecha 23 del presente mes de Enero; el Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, en sesion celebrada en la noche de ayer, ha acordado se anuncie la provision de dichas plazas por el término de 30 dias, contados desde mañana, á fin de que los Doctores y Licenciados de medicina y cirugía en Universidades españolas, que no se hallen incapacitados para ejercer cargos públicos, con absoluta esclucion de individuos de nacionalidad extranjera, que deseen servir dichas plazas, las cuales se hallan dotadas con un sueldo anual de 600 pesos, presenten sus solicitudes en esta Secretaria dirigidas á la Excmo. Corporacion Municipal y acompañadas de sus títulos y demas documentos que justifiquen los servicios que tengan prestados en la carrera, espresando el distrito en que pretendan servir.

Manila 29 de Enero de 1885.—P. S., G. Moreno. 1

TRIBUNAL DE CUENTAS DE FILIPINAS.

Secretaria.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Sr. Ministro Jefe de la Seccion de atrasos de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Gabriel Lopez Illana y D. Saturnino Montes, Administrador é Interventor de Hacienda pública que fueron de la provincia de Nueva Vizcaya, sus apoderados ó herederos si hubiesen fallecido, para que dentro del término de quince dias, que se contarán desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta de esta Capital», comparezcan en esta Secretaria general, para contestar al pliego de calificacion de los reparos deducidos en el exámen de la cuenta del Tesoro de dicha provincia, correspondiente al mes de Setiembre de 1875 presupuesto de 1875-76, en la inteligencia que de no verificarlo dentro del espresado plazo, se dará al espediente el trámite que corresponda y les parará el perjuicio que haya lugar.

Manila 3 de Febrero de 1885.—El Secretario general, Luis Sagües. 3

BANCO ESPAÑOL FILIPINO.

BALANCE EN 31 DE ENERO DE 1885.

Table with columns: Activo, Pasivo, Pesos, Cént. Rows include Casa del Banco, Menaje, Cartera, Banco Hispano Colonial de Barcelona, Alhajas, Fondos remesados, Deudores varios, Gastos desde 1.º de este mes, Tesoro, Capital, Fondo de reserva, Ganancias y pérdidas, Dividendos pendientes, Gasto de Administracion, Depósitos, Giros sobre España, Premios y daños, Billetes en caja, Id. en circulacion, Libramientos aceptados, Cuentas corrientes.

El Tenedor de libros, J. de Barrios.—V.º B.º—El Director de turno, José J. de Inchausti.

HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE MANILA.

ESTADO del movimiento de enfermos habido en este Hospital durante la última semana, que se redacta para conocimiento del Excmo. Sr. Gobernador General de estas Islas.

Table with columns: MANILA, Existencia anterior, Entrados, Curados, Muertos, Existencia actual. Rows include Españoles, Extranjeros, Indigenas (Hombres, Mujeres), Militares (Españoles, Indigenas), Chinos, Presidarios, Presos de Bilibid.

CONVALECENCIA.

Table with columns: Hombres, Mujeres, Total. Rows show counts for Hombres (3), Mujeres (7), Total (393).

Manila 2 de Febrero de 1885.—El Enfermero mayor, Andrés Cerezo.

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

Por el vapor-correo «Salvadora», que saldrá para Singapore el dia 8 del actual á las nueve de su mañana, esta Central remitirá la correspondencia oficial y particular que hubiere para Europa.

En su consecuencia, las cartas certificadas y periódicos se admitirán el dia 7 del corriente mes desde las nueve á las doce de la mañana, desde las cuatro á las siete y media de la tarde y desde las nueve y media á las once de la noche, y en el dia 8 desde las seis á las siete de la mañana, estando abierta la reja para la demas correspondencia desde las ocho de la mañana hasta las doce de la noche y desde las seis á las siete de la mañana en el dia de su salida.

Por el vapor inglés «Záfiro», que con destino á

Hong-kong y Emuy, saldrá el 6 á las cuatro su tarde, se remitirá á las dos de la misma, correspondencia que haya para dichos puntos y Mala del Pacifico.

Manila 3 de Febrero de 1885.—El oficial de guardia, P. Morlan.

SECRETARIA DE LA JUNTA ECONOMICA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Por acuerdo de dicha corporacion, se anuncia al público que el dia 2 del próximo Marzo á las diez de su mañana se sacará á licitacion pública el suministro de víveres y géneros de luces que se necesitan durante dos años para las atenciones del Apostadero, con sujecion al pliego de condiciones que á continuacion inserta, cuyo acto tendrá lugar ante la Junta que responde al efecto, que se reunirá en la Comandancia general en el dia espresado y una hora antes de la finalada; dedicando los primeros treinta minutos á aclaraciones que deseen los licitadores ó puedan ser necesarias, y los segundos para la entrega de las proposiciones, á cuya apertura se procederá terminado dicho último plazo.

Las personas quieran tomar parte en la subasta, presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo, en pliegos cerrados, estendidas en papel de sello 3.º acompañado del documento de depósito, y de la cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admisibles: se advierte que en el sobre de los pliegos deberá espresarse el servicio, objeto de la proposicion con la mayor claridad y bajo la rúbrica del interesado.

Manila 26 de Enero de 1885.—Rafael Ramos Izquierdo

Intervencion de Marina del Apostadero de Filipinas.—Pliego de condiciones para subastar en licitacion pública el suministro de viveres y géneros para luces que se necesitan para las atenciones del Apostadero por el término de dos años.

Condiciones especiales.

1.ª La licitacion tiene por objeto el suministro que abraza los artículos que se expresan á continuacion, con los precios tipos que han de servir para la subasta.

Table with columns: Precio, Pesos, Cént. Rows include Vino tinto catalan, Tocino salado del Norte de primera calidad, Arroz de primera calidad de la provincia de Cavite, Garbanzos de la Peninsula, Habichuelas blancas de idem, Azúcar blanco del país, Café en grano crudo de la provincia de Cavite, Pimiento colorado molido, Canela en rama, Pimienta negra en grano, Vinagre del país, Idem de la Peninsula, Clavos de especia, Fideos surtidos, Chocolate, Gallina, Jamon de China, Vino de Jerez y generoso, Sal, Palay, Vino anisado del país, Carne curada ó tapa, Idem fresca de vaca, Aceite de Olivo, Petróleo, Mechas de algodón para petróleo surtidas en ancho, Aceite de la Laguna, Tinsin, Algodon para luces, Velas esteáricas.

2.ª Para que dichos artículos sean admisibles, deberán reunir las circunstancias siguientes:

El vino ha de ser tinto catalan, sin composicion ni mezcla, y sus envases de buena construccion y preparados convenientemente, debiendo servir de regla que á falta de este en el mercado de esta Capital, lo cual se justificará á satisfaccion de la Administracion, podrá entregarse tambien vino tinto siempre de la Peninsula de análogas condiciones al de Cataluña, y cuando se destine á los buques que deban verificar largas navegaciones, será de cuenta del Contratista encabezarlo convenientemente con el aguardiente que sea necesario. El que se embarque en buques de 1.ª y 2.ª clase y el que se facilite para la despensa del Arsenal, deberá estar envasado en medias pipas y en cuarterolas el que haya de suministrarse para los demás buques menores y atenciones del Apostadero.

El tocino, podrá ser indistintamente del Norte ó de la Peninsula, de primera calidad, ó sean los lomos con costillage pero sin patas, cabeza ni brazuelo, bien preparado

de salazon y muy particularmente al tiempo de embarcarse para repuestos de larga duracion, en cuyo caso se procurará refrescar aquella, cubriendo las barricas con suficiente cantidad de sal ó salmuera. El máximun de peso del costillage que se recibirá al Asentista, será de cinco por ciento sin que entre á componer la cantidad total admisible por este concepto, mas parte huesosa que la correspondiente á las secciones carnosas respectivas, en la inteligencia de que el Asentista queda obligado á suministrar siempre un exceso de cinco por ciento sobre cada pedido de tocino, sin derecho á abono alguno por la Hacienda, y si las partidas presentadas contuvieren mayor proporcion de hueso que el máximun estipulado á juicio de las comisiones de reconocimiento, podrán rechazarse por inadmisibles bajo los principios que establecen las condiciones sucesivas.

Las menestras serán de buena calidad, de grano entero y limpio de polvo, gorgojo y cualesquiera otros cuerpos extraños, en la inteligencia de que los garbanzos y habichuelas necesariamente serán de cosechas de la Península, sin ser añejos y de grano que no sea demasiado pequeño, teniendo las últimas la cáscara fina, tersa y de color blanco claro.

El arroz aunque de primera calidad y de la provincia de Cavite, será de grano partido. A falta de arroz de esa calidad y procedencia, se entregará de Zambales, y á falta de este del de la Pampanga, siempre de primera calidad.

El azúcar será del país pero blanco y seco en piedra ó polvo sin adulteracion alguna.

El café en grano crudo de buena calidad y procedente de las cosechas de la provincia de Cavite, de la Laguna ó de Pollok.

La carne curada, ó sea tapa ó cecina, será de vaca, salada, enjuta y curada al aire y al sol, no debiendo estar excesivamente seca.

La carne fresca de vaca, será bien nutrida, de buena calidad, en cuartos traseros y delanteros por igual, con su conveniente gordura y sin que entre la cabeza falda, costillas, higados, manos ni piés.

Las mechas de algodón para luces, serán surtidas y tendrán veinte centímetros de largo cada una.

El vino generoso ha de ser de Jerez, seco y con poco alcohol.

El chocolate ha de componerse de cincuenta y cinco partes de cacao superior y cuarenta y cinco de azúcar blanco, aromatizado con cantidad suficiente de canela de Ceylan.

Las gallinas serán gordas bien nutridas y de peso en limpio de un kilogramo cada una.

Todos los demás artículos serán como los expresados de la mejor calidad y sin adulteracion alguna.

Obligaciones y garantías para el cumplimiento del contrato.

3.ª El Asentista no entregará artículo alguno de los que abraza el suministro sin providencia del Contador de víveres basada en otra del Sr. Ordenador del Apostadero, puesta á continuacion del pedido que se haya de satisfacer.

4.ª Para el reconocimiento de los víveres y envases que ha de preceder al acto de la entrega por el Contratista, habrá de asistir un oficial de guerra, el Contador, un Médico, el Maestro, un Sargento, un Oficial de mar y los individuos de marinería y tropa que se designen, así como tambien el Contador de víveres, que deberá presenciar el acto, del propio modo que la entrega, cumpliendo en la parte necesaria las prescripciones de los artículos 17, 18, y 19 tratado 6.º título 3.º de las ordenanzas generales de la Armada de 1793.

Los géneros para luces no se reconocerán á la salida del almacén, puesto que este acto debe efectuarse á su ingreso en el Arsenal por la Junta que determina el artículo 22 del Reglamento de Contabilidad para el Material de la Marina de 10 de Enero de 1873.

El reconocimiento de los géneros que ingresen de nuevo en el repuesto segun el artículo 56 del Reglamento de 3 de Febrero de 1881, se verificará por los peritos que al efecto se designen conforme á los artículos 57 y 58 del mismo Reglamento.

5.ª Si en el acto de reconocimiento para las entregas á buques ú otras atenciones se declarasen algunos géneros, insuministrables ó inadmisibles, no conformándose el Asentista se dispondrá un segundo reconocimiento por otra comision que será nombrada con arreglo á las leyes vigentes, en la inteligencia de que el Asentista ha de sujetarse al resultado de este nuevo reconocimiento, y retirará desde luego de sus almacenes los artículos desechados bajo la vigilancia del Contador de víveres.

Si la declaracion de inadmisibles procediese de la comision de recepcion del Arsenal, respecto de los géneros que se someten á su exámen, podrá pedir el Contratista un segundo reconocimiento en el término de 24 horas segun determina el artículo 25 del citado Reglamento de Contabilidad del material.

El reconocimiento de los géneros que se remitan á las Divisiones, Estaciones ó buques afectos á ellas, se verificará por la comision que se determine en armonía con la orden de la Junta Provisional de Gobierno de la Armada de 20 de Febrero de 1869.

6.ª Para que se acrediten los actos de reconocimiento

en el depósito de víveres y sus resultados, se levantará acta que estenderá el Contratista ó su dependiente firmando toda la comision, cuyo acto interviene el Comisario, todo conforme al artículo 61 del Reglamento, deduciendo, certificacion de la misma que dirigirá al Sr. Ordenador, al darle cuenta de quedar verificada la entrega.

7.ª El Asentista estará obligado á entregar sin demora todas las cantidades de víveres que se le ordenen, no excediendo del repuesto á que se refiere las condiciones 17 y 20 para el suministro de la marinería de Depósito del Arsenal de Cavite y dotaciones de los buques surtos en el mismo puerto y en el de Manila, ya sean para consumo diario, ó repuesto de campaña, ó para conducir á otros puntos que convenga al servicio. Tambien será de su obligacion, facilitar los que se le pidan para suministrar á la gente de mar y tierra que se transporte en buque del Estado ó fletados por este al intento, y para repostar las Divisiones y Estaciones Navales del Archipiélago, ó buques que de ellas dependan, en caso de que la Administracion considere conveniente que se suministren por este medio. Cuando por circunstancias especiales y para cualquiera de las atenciones expresadas se necesitare mayor número de raciones que las que el Asentista debe tener en depósito, podrá usarse de suministrar los que excedan del repuesto constituido manifestándolo en el acto al Sr. Ordenador del Apostadero para la resolucion que corresponda, en el concepto de que en caso de prestarse á facilitar la totalidad de las que se le ordenen, se considerará el exceso como si formara parte del repuesto para todos los efectos y condiciones de la contrata, exceptuando la reposicion que estipula la cláusula 20.

8.ª Los géneros de dieta que se necesiten para largas navegaciones, siendo de los comprendidos en la condicion 1.ª, facilitarán igualmente por el contratista dentro de los diez dias siguientes á la orden de entrega, reconociéndose en la propia forma establecida para los de repuesto ordinario en la cláusula 4.ª del presente pliego.

9.ª Los artículos á que se refiere la condicion 7.ª se entregarán perfectamente acondicionados con sus correspondientes envases á satisfaccion de la Administracion de Marina, haciéndose uso al efecto de barriles, medias pipas y cuarterolas de madera con arcos de hierro para el tocino y de barriles de madera con arcos de lo mismo, sacos de genique dobles, ó cajas de madera para las menestras y demás géneros, sin derecho á retribucion alguna por considerarse el importe del envase acumulado al del artículo respectivo.

10. Será de cuenta y riesgo del Asentista la conduccion de los víveres á los destinos y costados de los buques en los citados puertos de Manila ó Cavite, cualquiera que sea la distancia á que se hallen fundeados, cuidándose de que las embarcaciones que los conduzcan tengan los encerrados necesarios para cubrirlos, sin que el Asentista pueda exigir abono alguno por las pérdidas ó deterioros ocasionados en la conduccion, á menos que prevegan de mala maniobra ó defecto de los aparejos del buque que reciba, en cuyo caso tendrá derecho á la indemnizacion correspondiente, por cuenta de la Hacienda; previa la debida justificacion del hecho por medio de certificacion del Contador respectivo, visada por el Comandante del buque ó Jefe del punto.

Los géneros para consumo de luces se remitirán igualmente por cuenta y riesgo del Asentista al Arsenal, atenciones ó establecimiento para que se pidan en Manila ó Cavite.

11. La conduccion ó transporte de los víveres que la Administracion juzgue conveniente remitir á las Divisiones, Estaciones y buque afectos á ellas, será de cuenta de la Hacienda, entregándose definitivamente por el Asentista al costado del buque conductor, en Manila ó Cavite, en la misma forma y bajo las propias condiciones establecidas para los suministros ordinarios á los estacionados en ambos puntos.

12. Quedarán exceptuados de embargo por la Hacienda, justicia de los pueblos y demás autoridades, las embarcaciones, carros, acemilas transportes de todas clases que el Asentista tengan destinados al servicio de la Marina en cumplimiento de su contrata; y á fin de evitar cualquiera dificultad acerca de este punto, dará oportuno y exacto conocimiento al Sr. Ordenador del Apostadero, de su número y clase, para que por dicha autoridad se adopten las medidas que al efecto se requieran.

13. El Asentista podrá solicitar del Sr. Ordenador del Apostadero cualquier auxilio que necesite y pueda proporcionarle la Marina para facilitar la conduccion de los víveres á bordo de los buques, á condicion de satisfacer el importe del servicio, que se deducirá de la primera liquidacion que se le practique.

14. El Contador de víveres podrá determinar el número de carros, embarcaciones y demás elementos que sean precisos para el embarque, en armonía con la urgencia que el caso requiera, debiendo el Asentista consultarle anticipadamente sobre el particular y quedando la Administracion autorizada para adquirir, por medio de aquel funcionario los auxilios que sean indispensables para cualquier servicio, siempre que el Asentista no responda en esta parte á la premura que exijan las circunstancias. El importe de estos auxilios se deducirá tambien de la primera liquidacion que se practique al Asen-

tista por las dependencias de Administracion del Apostadero.

15. De la total entrega de cada pedido tomará guia de remision por triplicado, haciéndolo separadamente de los envases para la debida justificacion de las cuentas respectivas. En dos ejemplares de estos documentos que interviene el Contador de víveres, recogerá el Asentista el recibo ó torna firmada por el Maestro ó persona que se haga cargo de los géneros é intervenida por el Contador, con objeto de que aquel funcionario lo remita al Sr. Ordenador del Apostadero para que disponga la expedicion del libramiento que corresponda y que se entregará por las dependencias de Administracion al Asentista dentro de los quince dias de recibir la cuenta que justifique el servicio, la que rendirá este mensualmente. A los géneros para luces que se entreguen en el Arsenal, acompañará las facturas-guias que determina el artículo 17 del Reglamento de 10 de Enero de 1873.

16. El pago de los suministros que acredite el Contratista se efectuará por medio de libramientos que expedirá la Ordenacion del Apostadero contra la Tesorería Central de Hacienda de estas Islas, y créditos abiertos en la misma á disposicion de la Marina, pero si por falta de pago justificase un crédito de quince mil pesos por libramiento de tres meses de fecha, podrá solicitar la rescision del contrato, aunque sin derecho á indemnizacion alguna en concepto de daños y perjuicios.

17. Conservará constante mente en almacen la existencia de víveres proporcionada al consumo ordinario de los buques y atenciones, ó sea un repuesto de diez y seis mil raciones ordinarias de armada y cinco mil indígenas, con sus correspondientes envases, además de 2000 litros de aceite de coco y 1500 de petróleo, 30 kilogramos de algodón pavilo y tinsu y 20 kilogramos de velas esteáricas para consumo de luces, en el concepto de que el local en que se establezca el depósito deberá reunir las condiciones necesarias para la buena conservacion de los géneros, que se ordenarán y marcarán como previene el artículo 6.º tratado 6.º título 3.º de las ordenanzas generales de la armada, bajo la inspeccion del Contador de víveres.

18. El repuesto de que trata la condicion anterior se constituirá precisamente en Cavite, debiendo hallarse establecido en almacén ó almacenes que esté dentro de un mismo edificio ó en locales contiguos, á fin de que las operaciones de entrega á los buques y la vigilancia é inspeccion que debe ejercer los funcionarios á quienes compete, en representacion de la Hacienda, puedan llevarse á efecto con la mayor actividad y eficacia. Estos almacenes tendrán la capacidad suficiente, no solo para contener el repuesto, sino para que puedan verificarse con el desahogo y orden conveniente, las operaciones de reconocimiento y peso de los víveres, y además habrá en ellos una separacion á propósito y los útiles necesarios para los fines que expresa los artículos 21 y 22 tratado 6.º título 3.º de las Ordenanzas generales de la armada de 1793. Dentro del propio almacén ó contigua al mismo, habrá una habitacion dispuesta con todo lo necesario para el servicio á disposicion del Contador de víveres y de las comisiones de reconocimiento.

19. El Sr. Ordenador y el Contador de víveres, reconocerán é inspeccionarán los almacenes de que trata la condicion anterior, siempre que lo tengan por conveniente, y el Contratista tendrá obligacion de mantenerlos cerrados con dos llaves de distinto mecanismo, una de las cuales estará en poder del Contador de víveres, que deberá asistir á la provision cuantas veces sea necesario abrirlos, ya porque lo reclame el Asentista ó bien para el cumplimiento de los deberes de su cargo.

20. El Contratista constituirá el repuesto que queda estipulado dentro del plazo de 40 dias, contados desde la fecha en que se le adjudique el servicio, siendo de su cuenta cualquier demérito ó accidente que en aquel sobrevenga; y lo deberá reponer á medida que vaya suministrado, siempre de los quince subsiguientes á cada entrega que verifique; y si por circunstancias especiales se aumentase el consumo ordinario del Apostadero, el Asentista estará obligado á aumentar el depósito en la proporcion correspondiente al mayor consumo mensual calculado ó previsto por la Administracion, verificándolo precisamente dentro del término de cuarenta ó sesenta dias, segun el exceso exigible sea igual ó mayor que el repuesto ordinario, á menos que por causas insuperables debidamente justificadas, acredite la necesidad del mayor plazo ó la imposibilidad de hacerlo, lo cual expone sin demora la resolucion que convenga adoptar. Por excepcion se le concede que á los 40 dias tenga constituida, cuando menos, la mitad de la cantidad del tocino y el resto á los 40 dias despues.

21. Tres meses antes de finalizar el contrato, así no recibe orden en contrario, deberá el Asentista ir consumiendo el depósito sin reponer los suministros, aunque no podrá eximirse de facilitar los víveres que se le pidan para consumos y repuestos ordinarios, pero á la conclusion del servicio le serán admisibles las existencias que resulten del repuesto á medida que las necesidades de la Administracion lo requieran.

22. Si debiendo tener existencia suficientes en sus depósitos, dejase el Contratista de entregar en el acto los géneros que se le prevegan, conforme á la condicion 3.ª, se adquirirán á su costo por Administracion.

en los mercados de Manila ó Cavite; y no habiendo posibilidad de verificarlo inmediatamente, se le impondrá una multa igual al valor que tenga por contrata los artículos que hubiere dejado de suministrar.

En la propia responsabilidad incurrirá el Contratista si dejare de facilitar los géneros de dieta que se le ordenen dentro del plazo que establece la condicion 8.^a

23. Queda autorizado el Contratista para entregar diariamente, en vez de tapa, carne fresca de vaca de las mismas condiciones prefijadas en la cláusula 2.^a para el suministro de este artículo y por el mismo precio estipulado para la tapa, en igual cantidad ó peso que de esta última se le mande facilitar para las atenciones que se prevengan.

24. En equivalencia del tocino del Norte que dejare de facilitar el Asentista ó no constituyere en depósito dentro del plazo convenido y no habiendo posibilidad de adquirirlo por Administracion en el mercado de la Capital, ni de Cavite, estará obligado á suministrar 172 gramos de jamon de China y 14 gramos de manteca blanca de cerdo por cada racion de tocino, sin derecho á otro abono por los expresados géneros que el correspondiente á la racion de tocino que sustituyan. De no verificarse así se adquirirán por Administracion en cualquier de los mercados de referencia y á perjuicio del Asentista el jamon y la manteca de que resulte en descubierto, y no siendo posible adquirirlos, se le impondrá la penalidad que establecen las condiciones 22 y 28, regulándose las multas en que incurra por valor de tocino del Norte con arreglo á contrata.

25. Si el Asentista dejare de establecer el depósito que espresa la condicion 17 á los 40 dias de habersele adjudicado el servicio, lo mismo que si dejare de aumentar el acopio, en los casos y bajo las bases que determina la cláusula 20, sin causa ó motivo de fuerza mayor debidamente justificado, se le impondrá la multa de 16 pesos por cada dia de demora, sin perjuicio de que se adquieran por Administracion los géneros que corresponden, siendo de cuenta del adjudicatario la diferencia de mayores precios y todo exceso de gastos que se ocasiona á la Hacienda por su falta de cumplimiento.

26. Cuando el Asentista no reponga los consumos del repuesto á los 15 dias de cada entrega como estipula la condicion 20 ó si dentro de un plazo igual, dejare de reemplazar los géneros del repuesto que sean extraídos del mismo por haber sido declarados de mala calidad en los reconocimientos definitivos de ordenanza, conforme se estipulan en la cláusula 5.^a, se adquirirán por Administracion á perjuicio suyo los géneros de que se halle en descubierto, imponiéndosele una multa igual al valor que tengan por contrata, si no hubiere posibilidad de adquirirlos inmediatamente en los mercados de la Capital ó de Cavite.

27. Si dentro de los 30 dias siguientes á la fecha en que se adjudique el servicio, el Asentista no presenta almacén ó almacenes que reúnan las circunstancias pactadas á juicio de la Administracion, procederá esta á alquilarlos por cuenta del adjudicatario, dotándolos con el personal que se considere preciso y cuyos haberes, como el importe del alquiler expresado se deducirán de las liquidaciones mensuales que se le practiquen por las dependencias administrativas del Apostadero.

28. La imposición y pago de multas en los distintos casos que quedan estipulados, no exceptuarán al Asentista de cumplir las obligaciones contraídas, en cuyo concepto y una vez condonado al pago de multa por cualquiera de las faltas previstas en la contrata, se contará de nuevo el plazo para la entrega, presentacion, remision ó reemplazo pendiente sin necesidad de providencia ni requerimiento especial al efecto y trascurrido de nuevo el término estipulado, sin haberse dado íntegro cumplimiento á las órdenes primitivas, no existiendo razones de fuerza mayor que lo impidan, volverá á incurrir en la propia penalidad convenida para la primera falta del orden correspondiente hasta que diere lugar, á la imposición de seis multas por el mismo ó por distintos motivos, en cuyo caso podrá la Administracion rescindir el contrato por los trámites y en la forma legal que correspondan.

29. Las faltas en que incurra el Asentista desde que se inicie el expediente de rescision hasta que recaiga la aprobacion del Gobierno Supremo, en cuyo período estará obligado á continuar el suministro bajo las condiciones pactadas, se pensarán en la misma forma que las anteriores por el orden que para cada una de ellas establecen las cláusulas procedentes, pero si la rescision se promueve por el Asentista por haber faltado la Administracion al cumplimiento de sus compromisos tan luego como éste conste y el Contratista hubiere solicitado la rescision, se suspenderán los efectos del contrato hasta que recaiga la aprobacion del Gobierno.

30. Rescindido el contrato por falta de cumplimiento del asentista, quedará la marina en aptitud de adquirir los viveres que necesite por gestion directa ó por medio de nueva subasta, siendo el uno y otro caso de cuenta del contratista la diferencia de mayores precios que pueda haber los demás perjuicios que se originen al Estado hasta la terminacion natural del servicio, cubriéndose su importe con el valor de la fianza que por el solo hecho de la rescision se adjudicará siempre á la Hacienda en pena de la falta cometida, aunque no hubiere perjuicios

que indemnizar; y si aquella no fuere suficiente á cubrir la responsabilidad del asentista, se procederá contra sus bienes y propiedades á tenor del artículo 10 del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

31. Será de cuenta del Asentista, satisfacer el importe de los derechos nacionales, provinciales ó municipales existentes el dia del remate ó que se impusiera durante el período de contrato sobre los artículos que abraza.

32. La Administracion de Marina, se compromete á no adquirir los referidos artículos de viveres para las atenciones espresadas, por distintos medios de los que se estipulan, á escepcion de las raciones que se satisfacen en metálico á individuos de las dotaciones de los buques, segun determinan las Reales ordenanzas de 22 de Diciembre de 1858 y 6 de Abril de 1859. La Marina sin embargo, se reserva la facultad de aumentar ó disminuir el número de raciones que se satisfacen en metálico, la de variar la cantidad y calidad de los artículos que constituyen la racion de armada y la de acordar el suministro en metálico á la totalidad de las dotaciones de los buques, cuando lo considere conveniente para el mejor servicio del Estado. Igualmente queda autorizada la Administracion para adquirir por gestion directa los géneros que necesite de exceso á la totalidad del repuesto constituido por el Asentista conforme á las cláusulas 17 y 20 siempre que aquel no se preste á facilitarlos en la forma que en la cláusula 8.^a se estipula.

Caso de fallecer el Contratista ha de correr y entenderse la continuacion del suministro por cuenta de sus herederos ó albaceas testamentarios, durante los tres meses siguientes al fallecimiento sino terminare antes el contrato. Podrán los herederos ó albaceas testamentarios, continuar el suministro despues del plazo de tres meses indicados, si así les conviene, pero en caso contrario previa la manifestacion que deberán hacer desde luego, se rescindirá el espresado contrato.

33. La duracion de este contrato será de dos años á contar desde el dia que el Asentista verifique la primera entrega, la cual no tendrá lugar hasta tanto se terminen las existencias del Depósito forzoso del anterior contrato si las hubiese y una vez que se halle constituido el depósito que espresa la cláusula 17.

El Contratista, si lo cree conveniente nombrará persona que le represente para la entrega material de los efectos, no admitiéndose mas representaciones que esa y de ese simple carácter durante el tiempo del contrato á no ser que casos fortuitos, considerados así por la Administracion, obligaren á otra representacion mas amplia, pero esta quedaria anulada, por tanto sin valor alguno, en el instante que aquellas causas fortuitas desaparecieren.

34. La subasta tendrá lugar ante la Junta que corresponde al efecto el dia y hora que se anunciarán en la «Gaceta de Manila».

35. Las proposiciones habrán de redactarse en papel del sello 3.^o con sujecion al unido modelo y se presentarán en pliegos cerrados al Presidente de la Junta, como asimismo la cédula personal ó la patente si el proponente es del Imperio de China, sin cuyo requisito no será admitida la proposicion. Al mismo tiempo que la proposicion pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador un documento que acredite haber impuesto en la Tesoreria Central de Hacienda de estas Islas, en metálico ó valores admisibles por la legislacion vigente á los tipos que esta tenga establecidos ó en la Administracion de Hacienda de Cavite precisamente en metálico, la cantidad de dos mil quinientos pesos fuertes, para tomar parte en la licitacion.

36. Si por resultar proposiciones iguales hubiere que proceder á licitacion oral entre los autores de ellas, se entenderá que renuncian al derecho á la puja los que abandonen el local sin aguardar la adjudicacion, la cual tendrá lugar por el orden preferente de numeracion de los respectivos pliegos, en el caso de que todos los interesados se negaren á mejorar sus ofertas.

Las rebajas que se hagan tanto en las proposiciones como en la licitacion oral; se expresarán en la misma unidad y fraccion de unidad monetaria que la adoptada para los precios tipos.

37. El licitador á cuyo favor se adjudique en definitiva el remate, impondrá como fianza para responder del cumplimiento de su compromiso en la Tesoreria Central de Hacienda y en la forma que establece la condicion 35, la cantidad de cinco mil pesos fuertes.

Esta fianza no se devolverá al contratista hasta que se halle solvente de su compromiso.

38. Este contrato no podrá subarrendarse ni transmitirse en todo ó parte á otro individuo ó sociedad, sin previa autorizacion del Gobierno Supremo que será árbitro de negarla ó concederla, segun lo dispuesto en orden del Almirantazgo de 22 de Febrero de 1873.

39. Serán de cuenta del rematante todos los gastos del expediente de subasta, que, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 6 de Octubre de 1866 son los siguientes:

1.^o Los que se causen en la publicacion de los anuncios y pliegos de condiciones en los periódicos oficiales.

2.^o Los que correspondan, segun arancel, al Escribano por la asistencia y redaccion del acto del remate, así como por el otorgamiento de escritura y copia original de la misma.

3.^o Los de la impresion de 60 ejemplares de dicha escritura y del pliego de condiciones que ha de entregar el contratista para uso de las oficinas, cuando mas á los 20 dias, del otorgamiento de la escritura. Por cada dia de demora multa de 5 pesos.

40. La escritura del contrato, que deberá otorgarse dentro del término de diez dias, contados desde la fecha de la adjudicacion del servicio, bajo la responsabilidad que establece el artículo 5.^o del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, deberá solo contener las fechas del periódico oficial en que se halle inserto el pliego de condiciones, el testimonio del acta del remate, copia del documento que justifique el depósito ó garantía exigida y la obligacion del Contratista para cumplir lo estipulado.

41. Los ejemplares de la escritura, se imprimirán sin intervencion alguna de la Administracion, debiendo el asentista presentarlos, salvados ya los errores de imprenta, con la correspondiente fé de erratas, en la inteligencia de que le serán devueltos los que carezcan de este requisito.

42. Ademas de las condiciones anteriores, regirán para este contrato y su pública licitacion las reglas de generalidad, aprobadas por el Almirantazgo en 3.^o Mayo de 1869, insertas en la «Gaceta de Manila» números 4 y 36 de 4 de Enero y 5 de Febrero de 1870. Manila 19 de Enero de 1885.—José M.^a Diaz.

Es copia.—Rafael Ramos Izquierdo.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de domiciliado en la calle núm. en propia y exclusiva representacion (ó á nombre de para lo que se halle debidamente autorizado) hace presente: Que impuesto del anuncio y pliego de condiciones y nota, inserto en la «Gaceta de Manila» núm. para la subasta de suministro de viveres y géneros para luces que se necesitan para las atenciones del Apostadero, durante el término de dos años, se compromete al expresado servicio con estricta sujecion al referido pliego de condiciones y á los precios marcados como tipos (ó con la rebaja de tanto por ciento por letra.)

Fecha y firma del proponente.

Nota.—Si el proponente tiene su domicilio habitual fuera de esta Capital, hará constar además claramente el que accidentalmente ocupa en ella.

Es copia.—Rafael Ramos Izquierdo.

Intervencion de Marina del Apostadero de Filipinas.— Nota de los géneros que segun la condicion 17 del conjunto pliego, deben constituir el repuesto del Asentista en este Apostadero.

- 2270 kilogramos de tocino.
 - 5632 » de arroz.
 - 1032 » de garbanzos.
 - 1376 » de habichuelas.
 - 903 » de azúcar.
 - 378 » de café.
 - 64 » de pimienta molida.
 - 134 » de sal.
 - 5 » de pimienta negra.
 - 48 gramos de clavo de especia.
 - 48 » de canela.
 - 6848 Litros de vino tinto.
 - 2070 » de anisado del país.
 - 80 » de vinagre de castilla.
 - 90 » de idem del país.
 - 785 kilogramos de carne curada, tapa ó cecina.
 - 2000 Litros de aceite de coco.
 - 1500 » de petróleo.
 - 30 kilogramos de algodón pavilo y tinsin.
 - 20 kilogramos de velas estearicas.
- Manila 19 de Enero de 1885.—José M. Diaz.
Es copia, Rafael Ramos Izquierdo.

Providencias judiciales.

Don Juan Duarte y Andujar, Teniente de la quinta Compañía del Regimiento Infanteria Iberia número 2 y Fiscal de esta sumaria.

Usando de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como fiscal de esta sumaria, que instruyo contra el soldado de la quinta Compañía de este Regimiento Raymundo Galano por el delito de 1.^o desercion, natural del pueblo de Mariquina provincia de Manila, por el presente mer edicto cito, llamo y emplazo al soldado que de este Regimiento Raymundo Galano, para que en el término de treinta dias, á contar desde esta fecha, comparezca en el cuartel de la Luneta y no verificar su presentacion en el término prefijado será juzgado en rebeldia.

Dado en Manila á 30 de Enero de 1885.—Juan Duarte.